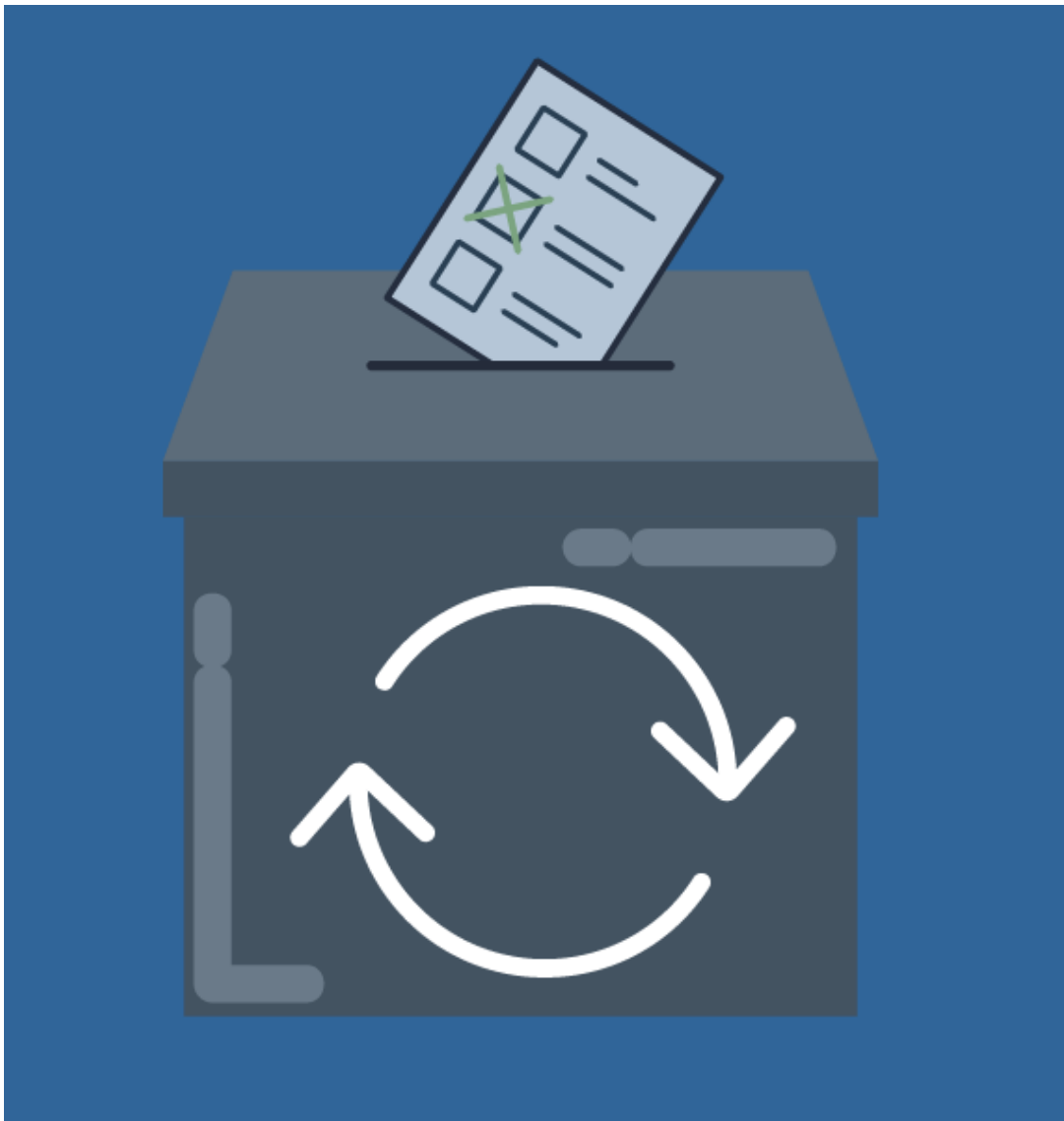


Reelección

Reyes Rodríguez Mondragón



@ReyesRdzM

ÍNDICE

Reelección de autoridades de ayuntamientos

1 SUP-JDC-101/2017 y acumulado
página 3

Reelección de concejales por sistemas normativos

2 SUP-REC-1152/2017 y acumulado
página 5

Reelección y separación del cargo

3 SUP-JRC-406/2017
página 7

Reelección y paridad de género

4 SUP-JDC-1172/2017 y acumulados
página 10

5 SUP-JRC-4/2018 y acumulado
página 12

Reelección, paridad de género y autodeterminación partidista

6 SUP-JDC-35/2018 y acumulado
página 14

Reelección, autodeterminación partidista y rendición de cuentas

7 SUP-JDC-888/2017 y acumulados
página 16

Reelección de autoridades de ayuntamientos

1 SUP-JDC-101/2017 y acumulado

¿Pueden reelegirse los actuales integrantes de los ayuntamientos de Nayarit?

SUP-JDC- 101/2017
SUP-JRC-63/2017
(05/04/2017)



Hechos:



Un presidente municipal, un partido político y una coalición preguntaron al Instituto Electoral de Nayarit si era posible la reelección de funcionarios de los ayuntamientos

El Instituto Electoral de Nayarit determinó que:



A) No es posible para los integrantes de los ayuntamientos que están en funciones desde 2014

B) La Constitución permite la reelección por una vez, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a 3 años



C) Como el encargo de los munícipes en Nayarit será, por única vez, de 4 años, la reelección estaría prohibida

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Es válida la reelección de funcionarios municipales en Nayarit por un periodo excepcional de 4 años al considerar que:



A partir de una interpretación armónica y eficaz de la Constitución, se reconoce la posibilidad de reelección consecutiva para integrantes de los ayuntamientos de Nayarit y permite que la duración del mandato sea, por única ocasión, de 4 años, a fin que la siguiente elección municipal sea concurrente con la federal

Por lo tanto:

Las normas constitucionales de Nayarit hacen compatible la reelección consecutiva y el mandato constitucional de hacer concurrir una elección local con las federales

 ReyesRdzM

Reelección de consejales por sistemas normativos

2 SUP-REC-1152/2017 y acumulado

¿ Es constitucional la reelección de ?
concejales electos por sistemas normativos ?

“ Sí, si así lo determina la comunidad en su sistema normativo interno ”

SUP-REC-1152/2017 y acumulado (02/06/2017)

Los hechos

- 1 En el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a consejales. En esta elección se reeligió al presidente municipal y posteriormente fue validada por el Consejo General del Instituto Electoral del estado.
- 2 Diversos ciudadanos de la agencia de Guadalupe, Chindúa se inconformaron con esa validación ante el tribunal electoral local, el cual la confirmó. A su vez, volvieron a cuestionar la decisión ante la Sala Regional Xalapa, la cual nuevamente confirmó los resultados de la Asamblea General Comunitaria y determinó, en esencia, que:
 - No le corresponde a la comunidad de Guadalupe Chindúa intervenir en la elaboración y discusión de las reglas relativas al proceso de elección, incluyendo fijar la fecha, hora y lugar en la que se celebre la asamblea comunitaria electiva. Si bien el tribunal local ha determinado que debe ampliarse la participación de la agencia municipal, esto no comprendió una orden sino un exhorto. Además, la agencia del municipio debió formular su petición a través de las propias instancias autocompositivas que la propia comunidad ha creado y de manera oportuna.
 - Si se emitió y difundió la convocatoria dirigida a los ciudadanos del municipio y la agencia municipal dando a conocer la fecha, hora y lugar en donde se realizaría la asamblea para que pudieran participar, por lo que no se violó la universalidad del voto.
 - La reelección del presidente municipal en sistemas normativos es constitucional, contrario a lo alegado por los actores, al ser acorde con el artículo 2º pues la disposición interna derivó de su propia libre autodeterminación para elegir autoridades y representantes, y de la libre voluntad ciudadana de elegirlo.
- 3 Inconformes con esta decisión, acudieron ante la Sala Superior.

Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior confirmó la decisión de la Sala Regional y del tribunal electoral local pues:

- 1 La inconformidad relacionada con la violación a la universalidad del voto, la falta de participación de la agencia y la incorrecta difusión de la convocatoria se calificó como inoperante por consistir en un examen sobre la debida aplicación de la ley, lo cual no corresponde hacer a la Sala Superior a través del recurso de reconsideración constitucional*.
- 2 La reelección de concejales electos por sistemas normativos es constitucional pues su finalidad es permitir a los ciudadanos calificar, a través del voto, el desempeño de sus representantes electos. Esa finalidad prevalece aun tratándose de la elección de concejales a través de sistemas normativos. Y, en el caso concreto, la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca decidió reelegir a su presidente municipal en la Asamblea General Comunitaria.



* El recurso de reconsideración constitucional es tramitado para que la Sala Superior analice la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Reelección y separación de cargo

3 SUP-JRC-406/2017



¿Cuál es el plazo de separación de ciertos cargos para contender en el proceso electoral de Morelos?

SUP-JRC-406/2017 (27/12/2017)



Respecto de:

- 1) los integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse,
- 2) los presidentes municipales que aspiren al cargo de gobernador,
- 3) los síndicos y regidores que aspiren al cargo de diputado local,
- 4) otros funcionarios públicos que aspiren al cargo de diputado local y
- 5) los diputados locales que aspiren a un nuevo cargo de elección popular, distinto al de diputado local?

“ En el primer caso, no es obligatoria la separación del cargo; en el segundo, 90 días; en el tercero, no deben separarse pues no existe disposición al respecto; en el cuarto, 90 días; y en el quinto, no requieren separarse ya que no existe una disposición al respecto. ”

 reyesromon  ReyesRdzM



¿Cuál es el plazo de separación de ciertos cargos para contender en el proceso electoral de Morelos?

SUP-JRC-406/2017 (27/12/2017)

¿Qué fue lo que pasó?



proceso de
reelección

- El 10 de noviembre de 2017 el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (OPLE) emitieron un acuerdo por el que se aprobaron los "Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección para el proceso electoral 2017-2018".
- El PSD, PRD, PT y PVEM apelaron el acuerdo ante el Tribunal local.
- El 7 de diciembre siguiente el Tribunal local resolvió modificar el acuerdo.
- Los días 8 y 11 de diciembre, el PSD, el PAN y el PRD promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia anterior.
- De manera particular, se cuestionó la temporalidad para la separación del cargo en los casos de: **1)** los integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse, **2)** los presidentes o presidentas municipales que aspiren a la gubernatura, **3)** quienes ocupen una sindicatura o regiduría y aspiren a una diputación local, **4)** otros funcionarios públicos que aspiren a una diputación local y **5)** quienes ocupen diputaciones locales y aspiren a un cargo de elección popular distinto.

 reyesromon  ReyesRdzM



¿Cuál es el plazo de separación de ciertos cargos para contender en el proceso electoral de Morelos?

SUP-JRC-406/2017 (27/12/2017)

¿Qué decisión tomó la Sala Superior?

- 1 Quienes formen parte del gobierno del **Ayuntamiento pueden o no dejar sus puestos** en caso de que busquen ser reelectos. Lo anterior con base en la interpretación gramatical del artículo 117 fracción VI de la Constitución de Morelos.
- 2 Los **presidentes municipales** que aspiren al cargo de gobernador, **deben separarse** de sus funciones 90 días antes del día de la elección. Lo anterior con base en el artículo 60 fracción VI de la Constitución local.
- 3 Los **síndicos y regidores no están obligados a separarse** de su puesto si quieren aspirar al cargo de diputado local. Esto es así pues el legislador del estado de Morelos no previó como requisito de elegibilidad la separación del cargo, de manera que aplicar por analogía disposiciones locales dirigidas a los presidentes municipales implicaría restringir el derecho a ser votado, lo cual está prohibido por la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.
- 4 En el caso del plazo para la separación de **otros funcionarios públicos** que aspiren al cargo de **diputado local**, existe una antinomia entre los artículos 26 y 27 de la Constitución local pues prevén dos plazos para la separación, de 180 y 90 días respectivamente. Sin embargo, de una interpretación con base en el principio pro persona, se concluye que el plazo que debe prevalecer es el de 90 días.
- 5 En el caso de los **diputados locales** que aspiren a un cargo diferente, **no existe ninguna disposición en la normativa estatal que imponga algún período de separación** para este cargo, aunado a que el Tribunal local no está facultado para imponer por analogía restricciones al derecho a ser votado (o voto pasivo).

DEBEN SEPARARSE DEL PUESTO



NO DEBEN SEPARARSE DEL PUESTO



reyesromon ReyesRdzM

Reelección y paridad de género

4 SUP-JCC-1172/2017 y acumulados



El Instituto Electoral de Chihuahua incorporó una nueva medida afirmativa de género -alternancia- aplicable al proceso electoral 2017-2018, ¿fue válida?

SUP-JDC-1172-2017 (24/01/2018)

“Para validar una medida afirmativa de género, debe mostrarse idónea para garantizar el principio de paridad.”

¿Qué fue lo que pasó?



- 1 El Instituto Electoral del Estado de Chihuahua emitió lineamientos adicionales a la Ley electoral local para cumplir con el principio de paridad de género, durante el proceso electoral 2017- 2018, con el fin de garantizar la paridad cualitativa. Las medidas quedarían de la siguiente forma:
 - Con respecto a la medida legal ya existente de división de bloques de acuerdo a la competitividad alta, media y baja de cada partido y la postulación de 50% hombres y 50% mujeres en cada bloque, la medida adicional del instituto ordenaba la alternancia entre géneros, lo que incidiría en el orden de la postulación para las candidaturas.
- 2 El Tribunal Electoral de Chihuahua revocó los nuevos lineamientos porque obstaculizaban la posibilidad de reelección.
- 3 Diversas ciudadanas recurrieron la sentencia del Tribunal local, alegando principalmente que el principio de paridad de género tenía que prevalecer sobre el derecho de reelección.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Bloques de competitividad

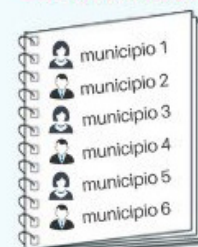


La mayoría confirmó la sentencia del Tribunal local, aunque por diferentes motivos.

- Ambas medidas, la del legislador –i.e. bloques de competitividad con postulación paritaria- y la del Instituto –i.e. alternancia- buscan garantizar la paridad cualitativa. Sin embargo, tienen lógicas distintas y, por tanto, incompatibles. Al aplicarse ambas, se anularían los efectos de los bloques, aun cuando no se haya verificado que no sean una medida efectiva.
- La alternancia podría establecerse de manera adicional a la medida del legislador, si:
 - 1) Se justificara su idoneidad para favorecer a la paridad de género, lo cual, no fue demostrado ni por el Instituto, ni por las promoventes.
 - 2) Se mostrara que los bloques son ineficientes ante los beneficios de la alternancia.
- La verificación de la ineficacia de los bloques justificaría la implementación de la alternancia, a pesar de la incidencia en la reelección y en la auto determinación de los partidos, ya que estos principios cederían ante una medida que mejor garantiza la paridad cualitativa.
- Si la medida de bloques no garantiza el principio de paridad cualitativa, en futuros procesos electorales se adoptarán medidas adicionales.
- El principio de paridad de género es relevante pero no se verificó que la nueva medida de la alternancia abonara más a este principio que lo que lograba la medida del legislador.

 reyesromon  ReyesRdzM

alternancia



La minoría consideró válida la medida adicional de alternancia, pues:

- La finalidad de la alternancia fue la de reducir o eliminar el sesgo de género al interior de cada uno de los bloques de competitividad.
- La medida es adecuada porque cumple el objetivo de evitar que las mujeres sean colocadas en los distritos o municipios con menor porcentaje de votación, de cada bloque.
- Es necesaria porque las medidas ya existentes no garantizan la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en los distritos o municipios más competitivos al interior de cada bloque.
- Es proporcional pues la medida significa un acceso real al mandato de paridad, frente a la eventual afectación al principio de reelección y de auto-organización partidista.

5 SUP-JRC-4/2018 y acumulado



Listas de ayuntamientos y diputaciones por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL encabezadas por mujeres

SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018, acumulados (14/02/2018)

El Instituto Electoral de Baja California Sur ordenó que las postulaciones a puestos de diputaciones locales por Representación Proporcional (RP) y ayuntamientos, en 2018 estén encabezadas por mujeres, ¿es válido?

¡Sí!



3 de 5 ayuntamientos diputaciones por RP

¿autodeterminación y reelección ?

¿Qué sucedió?

- 1 El 28 de diciembre, el Instituto Electoral de Baja California Sur aprobó modificaciones al Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Estas modificaciones establecían las siguientes medidas afirmativas aplicables al proceso electoral 2017-2018:
 - las listas de diputaciones por RP serán encabezadas por mujeres
 - al menos en 3 de las 5 presidencias municipales deben postular mujeres
- 2 Dos partidos políticos locales se inconformaron; no obstante, las modificaciones fueron validadas por el Tribunal Electoral local.
- 3 Inconformes, los partidos acudieron al TEPJF y alegaron que:
 - se trastocó la autodeterminación de los partidos políticos
 - se contraviene el derecho de reelección de los actuales alcaldes en los ayuntamientos

La Sala Superior determinó que las medidas afirmativas no vulneran la reelección ni la autodeterminación partidista *

* La Sala Superior conoció la controversia a través de su facultad de atracción, con base en la importancia del tema (SUP-SFA-9/2018).



Listas de ayuntamientos y diputaciones por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL encabezadas por mujeres

SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018, acumulados (14/02/2018)

La Sala Superior determinó que las medidas afirmativas no vulneran la reelección ni la autodeterminación partidista

La mayoría argumentó que:

- 1 Al garantizar la igualdad sustantiva para puestos públicos a través de las medidas implementadas, se genera un acceso eficaz de las mujeres al poder público. Esto incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.
- 2 Las medidas se consideran idóneas, razonables y pertinentes para consolidar una condición de igualdad sustantiva, atendiendo a: su carácter temporal, la previsibilidad del resultado (postulación para ayuntamientos será de 3 mujeres y 2 hombres), y su proporcionalidad pues la incidencia en la reelección es mínima (en dado caso sólo afectaría a un alcalde), frente al beneficio de la representación efectiva de las mujeres.



3 mujeres y 2 hombres



Un magistrado, conforme con el sentido de la decisión pero con otra línea argumentativa, consideró que:

- 1 Cuando un instituto electoral local –en su carácter de autoridad administrativa– implementa una medida afirmativa, debe identificar el **objeto específico** que busca alcanzar con ella, para evaluar si ésta es pertinente, idónea y necesaria, considerando el impacto sobre otros principios o derechos fundamentales.
- 2 Para este caso específico y dadas las **condiciones fácticas y normativas** de Baja California Sur (BCS) sí se justifica la implementación de estas medidas.
- 3 En relación con las listas de diputaciones por RP:
 - Las diputaciones por RP en el congreso estatal son sólo 5 de 21 (23.8%), y las 5 diputaciones se distribuyen a los partidos que superan el 3% de votación, por lo cual es muy probable que la repartición culmine en esta primera fase pues hay una cantidad considerable de partidos. Que las mujeres encabezen las listas permite optimizar la participación de las mujeres en ese segmento.
 - Se pretende revertir la tendencia nacional de los partidos políticos de encabezar las listas con hombres. Esta tendencia se cumplió en BCS en el anterior proceso electoral pues 7 de 10 partidos registraron listas encabezadas por hombres.
- 4 En relación con la postulación de mujeres en al menos 3 presidencias municipales:
 - En BCS prevalece la tendencia de postular a menos mujeres que hombres pues en el proceso electoral anterior sólo 1 de 10 partidos postuló a más mujeres que hombres. Esto se revierte a través de la medida de exigir a los partidos que postulen al menos a 3 mujeres para presidencias municipales.
 - Los municipios presididos por mujeres son los de menor densidad poblacional, lo cual equivale a gobernar el 11.5% de la población, aun y cuando las mujeres gobiernen 2 de los 5 municipios. En ese contexto, facilitar que un municipio más esté presidido por una mujer aumenta el porcentaje de población gobernado por una mujer, lo cual es compatible con la paridad cualitativa.

 reyesromon  ReyesRdzM

Reelección, paridad de género y autodeterminación partidista

6 SUP-JDC-35/2018 y acumulado

PARIDAD/REELECCIÓN/REPRESENTACIÓN INDÍGENA

SUP-JDC-35/2018 (22/03/2018)

LOS HECHOS

- 1 En un convenio de coalición firmado por tres partidos, el PAN, el PRD, y MC, se acordó que el PAN encabezaría las listas de 61 ayuntamientos del Estado de México.
- 2 Para cumplir con la postulación paritaria en esos ayuntamientos, el Instituto Electoral local dictó una medida y el CEN del PAN emitió otra, las cuales fueron implementadas por el PAN.



Primera medida

Sumar los porcentajes de votos de los tres partidos coaligados y dividir los municipios en tres bloques, según su nivel de competitividad. Dentro de cada bloque designar paritariamente.

Segunda medida

De los 18 ayuntamientos en los que actualmente gobierna el PAN, 9 fueron reservados para postular mujeres.

Algunos presidentes municipales impugnaron por considerar que se obstaculizó la posibilidad de reelección.



Por otro lado, una ciudadana indígena impugnó ambas medidas. Alegó que debió haber sido designada candidata a la presidencia municipal de San Felipe Progreso, por su calidad de indígena y por la población indígena que existe en el municipio.

¿Pueden los partidos limitar la posibilidad de reelección de algunos presidentes municipales para cumplir con la paridad de género?

¿Tiene un partido la obligación de designar a una candidata indígena para una presidencia municipal, por su calidad de indígena y por la población indígena que existe en ese municipio?

Decisión de la Sala Superior

Por unanimidad confirmó las medidas adoptadas por el partido.

Los partidos sí pueden limitar la posibilidad de reelección para cumplir con la paridad.

Los partidos no tienen la obligación de postular a personas indígenas por virtud de la calidad indígena.

 ReyesRdzM  reyesromon

Reelección, autodeterminación partidista y rendición de cuentas

7 SUP-JDC-888/2017 y acumulados

¿PUEDE LIMITARSE EL DERECHO A SER REELECTO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?

SUP-JDC-888/2017 (13/02/2019)

¿QUÉ SUCEDIÓ?



Diversos ciudadanos impugnaron un Acuerdo del INE que confirmó lo establecido en el estatuto del PRI que expresamente imposibilita que un servidor público electo por el principio de representación proporcional (RP) pueda ser postulado al mismo u otro cargo, en un proceso inmediato posterior, por el mismo principio.



Argumentaron que se vulnera el derecho a ser votado, tanto para acceder al cargo como en su posibilidad de reelección.

LA MAYORÍA DE LA SALA SUPERIOR DECIDIÓ:

El estatuto es compatible con la Constitución si se interpreta que:

1 Cuando los partidos regulan la selección de sus candidatos no pueden restringir principios constitucionales como la reelección.

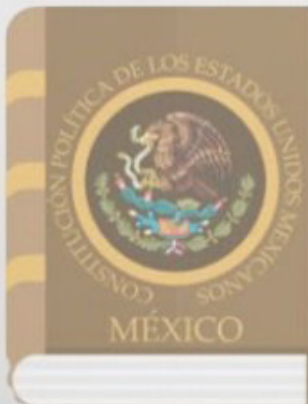
La interpretación conforme del estatuto no es contraria al derecho al ser votado ni a la reelección, si únicamente se restringe la posibilidad de postularse por RP a un cargo diferente al que la persona ocupa en un primer periodo.

3 Sin embargo, se obligó al PRI a insertar una adenda en sus estatutos para precisar que no se puede aplicar el estatuto controvertido a las personas que tengan la posibilidad constitucional de reelección.

2



¿QUÉ CONSIDERÓ LA MINORÍA?



El estatuto del PRI no encuentra sustento constitucional ni legal por lo que se debió invalidar en su totalidad pues:

- * Restringe de manera innecesaria el derecho de participación política de quienes ocupan cargos de RP, al impedirles postularse por el mismo principio, ya sea para reelegirse o para un cargo distinto.
- * Esa restricción no es proporcional.



reyesromon



ReyesRdzm



@ReyesRdzM

<https://www.te.gob.mx/blog/reyes>

